

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo premios para el servicio de la Marina á Carlos Grotta, Director general de la Caja de Depósitos.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

En consideracion á los relevantes servicios prestados por el Mariscal de Campos D. Carlos Suances y Campos en las operaciones de campaña en la Isla de Cuba durante el año de 1870 hasta 27 de Abril de 1871, y en vista del favorable informe emitido en 19 de Octubre último por la Junta superior consultiva de Marina y conformándome con lo propuesto por el Ministro del ramo, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado Mariscal de Campo la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo rojo.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1876 —Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

(G. del 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Para formar parte del Real Consejo de Sanidad, segun lo dispuesto en el art. 4.º de la ley del ramo,

Vengo en disponer se aumente al número de Consejeros que hoy le componen el cargo de un Vocal, en concepto de Jefe de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

En consideracion á las circunstancias que concurren en el Capitan de navio de primera clase D. Felipe Ramos Izquierdo, y de conformidad con lo dispuesto en decreto de esta fecha,

Vengo en nombrarle Vocal del Real Consejo de Sanidad, en concepto de Jefe de la Armada.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y desarrollo de su industria y comercio ha sabido alcanzar la villa de Berja, provincia de Almeria.

Vengo en concederla el título de Ciudad á que es acreedora.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 1.º de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Circular núm. 212.

No habiendo tenido efecto en el dia de ayer por falta de electores la renovacion de tres vocales y tres suplentes de la Junta de obras de este puerto, que por turno han de cesar en sus cargos el dia 31 del presente mes, cuya convocatoria y lista de electores se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL del dia 1.º del actual, se convoca nuevamente á los cincuenta mayores contribuyentes de cada una de las clases de comerciantes, navieros y propietarios, para el dia 18 del corriente, á las 4 de la tarde, en la sala de este Gobierno civil, á fin de verificar dicha eleccion, en la inteligencia que se procederá á ella sea cual fuere el número de electores que concurren, de conformidad á

lo dispuesto en el art. 9 del reglamento orgánico de dicha Junta.

Santander 11 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Para hacer eficaces las gestiones de este centro administrativo con el fin de que se atendiesen por los Sres. Alcaldes, con la regularidad debida al pago de las obligaciones del personal y material de profesores de Instruccion primaria, se ha visto en el doloroso deber de proceder contra la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, por la vía de apremio, merced á cuyas gestiones se hallan satisfechas por casi todos estas sagradas atenciones, habiendo contraido unos pocos solemnes compromisos de saldar sus descubiertos en un plazo breve.

Evitar en lo futuro que se reproduzca el misero estado en que se hallaren los profesores de Instruccion primaria, originado más bien por el punible abandono de los representantes municipales que por la imposibilidad de sus administrados para allegar recursos á este fin, será de pre-

ferente cuidado para esta Administracion en este particular no se ha de tolerar ya ni el más leve abandono á los Ayuntamientos; pues toda vez que se disfruta hoy del inmenso bien de la paz á cuya sombra adquiere la riqueza de los pueblos el carácter de su natural y seguro desarrollo, menguado sería que hubiere quien consintiera que careciese de lo más indispensable para su sustento el Maestro que inculca á sus hijos, á fuerza de vigiliyas y desvelos, los primeros rudimentos de la vida moral é intelectual.

Con tal objeto se inserta á continuación el presupuesto de gastos por Instrucción primaria y se dictan las reglas siguientes, basadas en las órdenes de 22 de Abril y 13 de Octubre de 1874, hoy vigentes:

1.^a La Intervencion de esta Administracion económica, y las Administraciones Subalternas abrirán respectivamente una cuenta corriente á cada Ayuntamiento de su circunscripcion con sujecion al modelo y cantidades del presupuesto que se inserta.

2.^a Trascúrridos los primeros cinco dias de un trimestre remitirán á este centro un estado en que se expresen las cantidades que han ingresado en aquellas cajas para las atenciones de Instrucción primaria, otro estado de las que han pagado directamente los Ayuntamientos á los Maestros, acompañando á estos los correspondientes recibos, y por último, parte negativo por separado de aquellos que no hubiesen cumplido este servicio.

3.^a Los Ayuntamientos podrán ingresar en las cajas que se les fija en el presupuesto las cantidades asignadas á los Maestros, ó bien pagar directamente á estos pero en este último caso remitirán el duplicado del recibo á la Administracion que corresponda; y

4.^a Al Administrador Subalterno que dejare de dar parte á esta económica en el plazo prefijado, se le exigirá la responsabilidad consiguiente y contra el Ayuntamiento que no hubiera cubierto tales atenciones en el mismo plazo, se procederá, sin más aviso, por la vía de apremio.

Presupuestos municipales por pago de la Instrucción primaria correspondiente al año económico de 1876-77.

AYUNTAMIENTOS.	Personal.		Material.		Alquileres.		Retribuciones por el municipio.		TOTAL.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.

En la de la subalterna de Cabezón de la Sal.

Astillero.	440		95		75		40		650	
Camargo.	2.325		631		120				3.276	
Pielagos.	5.500		1.562	50					7.062	50
Santa Cruz de Bezana.	1.875		234		80				2.189	
Santander.	22.450		3.806	25	8.009	56			34.265	
Villaescusa.	1.897								1.897	

En la de la subalterna de Cabezón de la Sal.

Cabezón de la Sal.	3.685		500		468		765		5.418	
Comillas.	2.490		551				752	50	3.793	50
Los Tojos.	1.507		378						1.885	
Mazcuerras.	3.693		380						4.073	
Ruente.	1.275		245						1.520	
Tudanca.	550		60						610	
Polaciones.	1.964	50	256	25					2.220	75
Valdáliga.	3.400		850		30				4.280	
Valle.	2.166	50	572	87	40		250		3.029	77

Idem de Castro-Urdiales.

Castro-Urdiales con Sámano.	9.321	75	1.693	75	1.080		300		12.395	50
Guriezo.	1.375		100		50				1.525	
Villaverde de Trucios.	625		156	23	30		131	25	962	75

Idem de Entrambasaguas.

Arredondo.	2.325		356	25	70		182	50	3.133	75
Entrambasaguas.	2.083		412	50	200				2.697	50
Hazas en Cesto.	650		162	50					812	50
Liérganes.	1.175		500		60				1.735	
Marina de Cudeyo.	1.875		468	75	60				2.403	75

Medio Cadeyo.	2.270	200	100						2.570	
Miera.	1.125	281	25	50					1.456	25
Penagos.	2.080	175							2.255	
Riotuerto.	1.100	20							1.120	
Rivamontan al Mar.	1.250	312	30					20	1.582	50
Rivamontan al Monte.	1.541	385		25					1.951	
Solórzano.	825	206	25						1.056	25

Idem de Laredo.

Ampuero.	2.192	486	440	475					3.593	
Colindres.	1.011	260	25	191	25	150			1.642	50
Laredo.	5.131	16	733	88	547	50	350		6.762	54
Liendo.	900	225		50		50			1.225	
Limpias.	1.375	343	75	200		275			1.993	75
Ramales.	2.080	520		25		375			3.000	
Rasines.	2.355	290							2.645	
Ruesga.	2.406	75	601	67					3.008	92
Sola.	3.750		330		50				4.130	
Voto.	2.077	50	319	37	100				2.696	87

Idem de Potes.

Cabezón de Liébana.	1.626	343	75						1.968	75
Camaleño.	3.225	300							3.525	
Castro ó Cillorigo.	2.850	733	25						3.583	25
Pesaguero.	687	12	75						802	12
Potes.	1.809	450		75					2.335	
Tresviso.	75	5							80	
Vega de Liébana.	1.450	362	50	25					1.837	50

Idem de Reinosa.

Campó de Suso.	1.065	50							1.065	50
Campó de Yuso.	875	156	25						1.056	
Enmedio.	500	20							520	
Marquesado de Argüeso.	525								525	
Rozas (Las).	650	162							812	
Pesquera.	125	30							155	
San Miguel de Aguayo.	555	70	20						645	
Santiurde de Reinosa.	1.230	312	50						1.562	50
Reinosa.	3.225	300	200						3.725	
Valdeolea.	300								300	
Valderredible.	2.312	50	375	100					2.787	50
Valdeprado.	759	75	50						809	75

Idem de Santoña.

Arnuero.	5.900	595	50						6.495	50
Argüeso.	500	125	30	75					730	
Bareyo.	1.125	281	25						1.406	25
Bárcena de Cicero.	1.250	312	50	150					1.712	50
Escalante.	625	156	25	20					801	25
Mernelo.	1.125	275							1.400	
Noja.	625	156	25			112			893	25
Santoña.	2.980	562							3.542	

Idem de San Vicente de la Barquera.

Alfoz de Lloredo.	1.541	50	281	50	150				1.973	
Herrerías.	1.850	400		111					2.361	
Lamason.	1.105	43	276	36					1.381	79
Peñarrubia.	1.075	237	30	20					1.332	50
Rionansa.	1.565	351	75						1.917	
San Vicente de la Barquera.	2.125	412	50						2.537	50
Udías.	541	281	50			175			1.998	
Val de San Vicente.	2.375	533	75	100		475			3.483	75

Idem de Torrelavega.

Anievas.	625	150							775	
Arenas.	2.100	60							2.160	
Bárcena de Pié de Concha.	1.200	100							1.300	
Carteg.	1.000	100		70					1.170	
Cieza.	1.200	250				165			1.615	
Corrales de Buelna.	2.916	511	50	195					3.702	50
Miengo.	1.225	305							1.530	
Molledo.	1.900	100		70		150			2.220	
Ongayo.	325	280							1.605	
Polanco.	825	206	25	250					1.306	
Reocin.	1.338	821	75			175			1.334	75
Ruiloba.	1.800	343	75						2.113	75
San Felices de Buelna.	435	60							495	
Santillana.	1.550	387	50	115					2.052	50
Torrelavega.	6.058	75	1.233	43	1.511	25			8.803	43

Idem de Villacarriedo.

Cañada.	1.041	50	260		20				1.321	50
Corbera.	2.175	300							2.475	
Luenta.	1.600	400							2.000	

Puerto Viego	1.525	331	25	100	»	2.006	25
Santa María de Cayón	307	100	100	»	»	507	43
San Pedro del Romeral	300	25	30	»	»	355	
San Roque de Romiera	825	206	25	175	»	1.206	25
Santiurde de Toranzo	1.676	419	09	140	»	2.243	66
Saro	873	50	»	»	»	925	
S. Iaya	1.750	100	120	25	»	1.995	
Vega de Pas	1.750	86	75	45	»	1.950	
Villacarriedo	1.250	20	90	»	»	1.360	
Villafuere	1.675	50	130	»	»	1.855	50

Santander 1.º de Diciembre de 1876. —El Jefe económico, José Vazquez.

Don Genaro de Quesada y Matthews, capitán general de ejército y en Jefe de el del Norte, Marqués de Miravallés, etc. etc. etc.

Inspirándome en el deseo de fomentar el sosiego moral, tan necesario para conservar el material que reina desde la terminación de la guerra y contribuir á que el país olvide en lo posible sus desgracias y enconos, y con objeto de que surta en todo su efecto y no se anulen parcialmente los amplios indultos concedidos por el Gobierno de Su Magestad así como por mi Autoridad y la de los Capitanes Generales en cuanto se refiera á los delitos de rebelion y sus conexos, en uso de las facultades que me corresponden por el estado de guerra en el territorio de mi mando y espresamente autorizado para este caso,

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Toda reclamacion que se entable judicial o gubernativamente por particulares ó Corporaciones contra personas que, durante la guerra civil felizmente terminada, ejercieron á nombre de los rebeldes y en país dominado por ellos cargos públicos; por razon de actos en desempeño de los mismos cargos, se me dirigirá para que atendida su naturaleza y conexion en el delito político de rebelion, sobre el cual recayó completo indulto, se determine el tribunal ó autoridad que, segun los casos, haya de conocer de la reclamacion ó querrela intentada; absteniéndose entre tanto los juzgados, tribunales y autoridades, de dictar otra providencia á las reclamaciones enunciadas, que la de remitirlas para los efectos espresados.

Art. 2.º Igualmente y para los mismos efectos se me pasará toda denuncia ó querrela criminal que se intenta por hechos imputados á personas que se hallaban en las filas carlistas, siempre que hubieran tenido lugar durante la permanencia en ellas, como tambien las que se encuentren pendientes á la publicacion de este bando.

Art. 3.º En todo lo demás no previsto en este bando, con derogacion de los anteriores en lo que á él se opusiesen, los tribunales y autoridades civiles continuarán en el libre desempeño de sus funciones respectivas.

Vitoria 30 de Noviembre de 1876. — Quesada.

Reglas para la aplicacion y debido cumplimiento del bando anterior.

1.º Las reclamaciones á que se re-

firiere el artículo 1.º del bando anterior, se presentarán dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha; quedando sin curso las que se entreguen pasado aquel plazo. Las deducidas ya y pendientes ante los juzgados civiles ó militares ó cualquiera otra autoridad se me remitirán desde luego con lo actuado, para la resolucion que proceda.

2.º De las reclamaciones ó «acciones civiles» que no tengan conexion alguna con actos dimanados del ejercicio de cargos públicos ó órdenes de las Corporaciones, autoridades ó jefes carlistas, así como las «criminales» por delitos comunes sin conexion tampoco con los actos expresados, continuarán entendiéndose exclusivamente los tribunales ordinarios con sujecion á las leyes civiles, criminales y de procedimientos previamente establecidas.

3.º Las acciones civiles que no estando comprendidas en la regla anterior, se deduzcan desde esta fecha, teniendo por objeto la indemnizacion de daños y perjuicios por «embargos, recargos de contribuciones, multas, tala de montes, corta de árboles ó cualquiera otra exaccion ó perjuicio» impuesto por razon de sus ideas liberales, ó por haber emigrado los reclamantes se dirigirán á las respectivas Diputaciones, las que comprobado el perjuicio sin necesidad de sujetarse á las estrictas formalidades del procedimiento judicial, resolverán en cada caso lo procedente conforme á lo que se previene en la regla 6.ª de estas instrucciones.

4.º Las reclamaciones de indemnizaciones que se entablen por perjuicios sufridos en los casos que determina la ley para espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, de 14 de Julio de 1836 y Real decreto de 13 de Julio de 1863, se continuarán haciendo en la forma y con los requisitos y trámites que se marcan en dicha ley y decreto.

5.º Respecto de los incendios ó destruccion de edificios, fábricas, industrias, corta de árboles, tala de montes y otros daños no comprendidos en las reglas anteriores y que fueron debidos á casos fortuitos de la guerra, los individuos perjudicados deberán hacer una informacion en que conste de un modo legal y auténtico su adhesion al Gobierno, la naturaleza del daño sufrido y su importe en tasacion. Estas informaciones las dirigirán los interesados á los Gobernadores Civiles de las respectivas provincias; quienes las conservarán interin el Gobierno de S. M. resuelve el curso que deba dárselas.

6.º Para las indemnizaciones á que se refiere la regla 3.ª las Diputaciones considerarán las multas impuestas, corta de árboles, tala de montes y otras exacciones análogas, como recargo de contribucion impuesto al reclamante; y en el caso de embargo de las rentas, considerarán del mismo modo el exceso de estas sobre lo que hubiera debido pagar el propietario por las cargas que durante la guerra se exigieron por los funcionarios y Jefes Carlistas á los demás vecinos de la circunscripcion municipal respectiva. Del importe de estos recargos serán indemnizados los que lo sufrieron por la masa de aquellos á quienes no se impuso gravámen alguno como castigo en razon de sus ideas; y cuya masa resultó por lo mismo beneficiada.

7.ª Las indemnizaciones de que habla la regla anterior podrán hacerse por reparto que dispongan las Diputaciones entre los los contribuyentes de las respectivas Provincias á quienes no se impuso recargo ó gravámen alguno; ó esceptuando á los perjudicados de una vez, ó sucesivamente, recargando en otro tanto á los demás contribuyentes, de la parte de impuestos que les correspondan en adelante hasta quedar indemnizados; ó bien por cualquier otro medio que prudentemente juzguen oportuno y equitativo las mismas Corporaciones.

Vitoria 30 de Noviembre de 1876. — Quesada.

oscura por el lomo y cabeza, bien armada de llaves y sin marco alguno visible.

Lo que se anuncia al pública para el que se crea su dueño se presente á recojerla, previo pago de gastos dentro del término de sesenta dias, pasados los cuales se procederá á su remate en obviacion de costos.

San Pedro el Romeral 2 de Diciembre de 1876. — Fernando Lopez.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En el pueblo de Luey, uno de los que comprende este termino municipal, se halla prendado y puesto en custodia un novillo de las señas siguientes: edad como de dos años, color fosco, abierto de astas y estas por acabar de limpiar, y dos roscas en el rabo hechas á tijera, el que se crea su dueño se presentará á recojerle en el término de sesenta dias, previo pago de daños y gastos causados.

Val de San Vicente 28 de Noviembre de 1876. — Andrés Sordo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Del lugar de Penilla, de este distrito, ha desaparecido una vaca recién parida y sin cria como de diez años de edad, color ablanco y oscuro por delante, cuerpo regular y de buenas carnes, marcada en las astas con el de «Borleña.»

El que sepa de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento del Secretario de este Ayuntamiento, D. Manuel Sainz Pardo quien gratificará el aviso.

Santiurde de Toranzo 4 de Diciembre de 1876. — Manuel Villegas Rueda.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

En poder de Don Ventura Gomez, habitante en el barrio de Vega los Corrales, de este distrito, se halla prendada y puesta en custodia una novilla de las señas siguientes: como de cuatro años de edad, de bastante alzada, color de avellana clara,

Providencias judiciales.

Don Juan Vergara Garcia, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad y su distrito.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en el mismo á instancia de D. Ramon Presmanes contra D. Eduardo Calmarino, se ha dictado la sentencia que sigue:

Sentencia. — En la ciudad de Santander á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, visto por el Señor Juez, el precedente juicio y actas del mismo y resultando que el demandante reclama el pago de ochocientos veinte reales resto de cuenta de ropas hechas al demandado D. Eduardo Calmarino el que citado en forma, no compareció á la primera audiencia seguido el juicio en la rebeldia fué citado por segunda vez, bajo apercibimiento que si no comparecia se le tendria por confeso y considerando que el rebelde y demandado en este juicio no ha comparecido á pesar

del aperebimiento que se le tiene hecho.

Falla: que debía de condenar en rebeldía y condena al demandado D. Eduardo Calmarino, pague al demandante ó aquíea su derecho represente los ochocientos veinte reales que le tiene demandados. Así y con imposición de todas las costas al mismo demandado, por esta sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez de que certifico.—José Suarez Quirós.—Juan Vergara.

La sentencia inserta es copia conforme con su original, para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, espido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Santander á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis. -V.º B.º José Suarez Quirós.—Juan Vergara.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fundada por muerte abintestato de D. Santiago Gutiérrez y Gutiérrez, vecino que fué de Duña, término municipal de Cabezon de la Sal, donde falleció el 6 de mayo de 1874, para que se presenten á deducirle en este Juzgado por medio de procurador legitimado en forma en el término de 30 dias á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; aperebidos en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el juicio incohado de oficio á virtud de denuncia de D. Gregorio Gutiérrez, padre del D. Santiago y en el que se han mostrado parte sus hijos menores, representados por los curadores nombrados al efecto.

Dado en Valle á 22 de Noviembre de 1876.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de su señoría, Manuel F. Rubin.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S. NAZAIRE.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente

carga para Santa Lujía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría.

Entrepuesto, id., 400.
Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernán Cortés, número 1.

La persona que se le hubiere agregado una perra mixta de sabuesa, color blanco, con manchas rojas, tamaño pequeño y que atiende por el nombre de «Tuna», que se extravió el dia 27 de Noviembre próximo pasado á las 11 de su mañana, puede servirse de ella en la calle de la Blanca, núm. 32, ó pasar aviso al Director de este BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.

Factoría de utensilios y subsistencias de Santoña

Nota de las compras verificadas por esta factoría en todo el mes de la fecha.

Dias.	Localidad donde se compró.	Articulos y nombres de los vendedores.	Unidad de peso ó medida.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.
ACEITE.					
3	Santoña.	D. Clemente Fernandez	Litros.	450	1 43
13	Id.	El mismo	—	108	1 42
23	Id.	El mismo.	—	119	1 42
CARBON.					
13	Id.	D. Hilario Naveda.	Q. métrico.	16	8 50
23	Id.	El mismo.	—	60	8 50
HILO CASERO.					
23	Id.	D. Nicolás Elguero.	Kilógramos.	2	7 50
HILO DE LANA.					
23	Id.	El mismo.	—	2	8 07
ESCOBAS.					
23	Id.	D. Francisco Mourouset.	Número.	40	0 22
CEBADA.					
13	Id.	D. Manuel Lavin.	Fanegas.	50	8 00
23	Id.	El mismo.	—	32	8 00
LEÑA.					
23	Id.	D. Santiago Sisniega.	Q. métrico.	64	1 75
PAJA.					
23	Id.	D. Manuel Lavin.	—	20	8 00

Santoña 30 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Bruno Conde.—El Administrador, Francisco Biedma.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organización en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaléciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 17 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

ILLIMANI.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.
Y de Coruña (ascua) el 24 de ídem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Oádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.